

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1013

Panamá, 8 de septiembre de 2010

Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad

Concepto

El licenciado **Osvaldo Gálvez Him**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nulo, por ilegal, el párrafo final del artículo 3 del decreto ejecutivo 125 de 20 de agosto de 2009, emitido por el **Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el proceso descrito en el margen superior.

I. Disposición que se acusa de ilegal.

El párrafo final del artículo 3 del decreto ejecutivo 125 de 20 de agosto de 2009, que regula el procedimiento para acogerse a los beneficios de la ley 45 de 5 de agosto de 2009, la cual concede a los contribuyentes un plazo moratorio para el pago de los tributos que administra la Dirección General de Ingresos; norma esta que dispone lo siguiente:

“... No obstante, los contribuyentes que no opten por suscribir un convenio de arreglo de pago y en su defecto, decidan cancelar la totalidad de la morosidad causada hasta el 30 de junio

de 2009, quedan beneficiados de la exención de los cargos moratorios conforme a los mismos términos de aquellos que formalicen arreglos de pagos”.

II. Las disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas violaciones.

La parte actora manifiesta que la norma contenida en el acto administrativo que se demanda infringe los artículos 4 y 5 de la ley 45 de 5 de agosto de 2009, en la forma que expone en las fojas 16 y 17 del expediente judicial.

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

El actor aduce que al disponer que también se verán beneficiados con la exención de cargos moratorios, aquellos contribuyentes que decidan cancelar con un sólo pago el total de los tributos morosos causados hasta el 30 de junio de 2009, el párrafo final del artículo 3 del decreto ejecutivo 125 de 20 de agosto de 2009, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, infringe los artículos 4 y 5 de la ley 45 de 5 de agosto de 2009, que regulan lo referente al procedimiento que deben seguir los morosos con el fisco, para suscribir sus arreglos de pago ante la Dirección General de Ingresos,.

En sustento de su pretensión el demandante alega, que la norma acusada lo que hace es rebasar los límites de lo establecido en la referida ley 45 de 2009, en la que sólo se señalan términos especiales para que los contribuyentes suscriban sus convenios de pago por morosidad tributaria, sin disponer en ninguno de sus artículos absolutamente nada respecto a un plazo especial para la cancelación total de los

saldos morosos ni tampoco que dicha ley sería reglamentada.
(Cfr. fojas 15 a 17 del expediente judicial).

Al examinar el texto íntegro de la ley 45 de 5 de agosto de 2009, antes mencionada, puede observarse que a través de la misma se le otorgó a los contribuyentes un plazo de moratoria para el pago de los impuestos, tasas, contribuciones y cualquier otra deuda líquida y exigible que tuvieran que pagar a esa institución y que se hubieran causado hasta el 30 de junio de 2009, señalándose que para ello se podrían suscribir arreglos de pago hasta el 31 de diciembre de 2009.

De lo anteriormente expuesto se infiere con toda claridad que en el presente proceso ha desaparecido el objeto litigioso, constituido en el plazo que tenían los contribuyentes morosos (31 de diciembre de 2009), para cancelar, en un sólo pago total, los impuestos que se causaron hasta el 30 de junio de 2009, hecho que permite establecer que se ha producido en el mismo el fenómeno jurídico denominado por la doctrina y la jurisprudencia como sustracción de materia.

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo mediante auto del 1 de abril de 2008 se pronunció en torno a esta figura jurídica, en los siguientes términos:

“Corresponde analizar la solicitud impetrada, a fin de determinar si procede o no declarar que ha operado el fenómeno de sustracción de materia.

...

De la foja 1 a la 4 del expediente,
reposa copia autenticada del acto

administrativo impugnado en el actual negocio, el Resuelto 450-R-264 de 14 de diciembre de 2004, por el cual Ministerio de Gobierno y Justicia resolvió rechazar los Contratos No. 40-2004 y 41-2004 para el arrendamiento de los kioscos de los Centro Penales La Joya, La Joyita y El Renacer, por un período de cinco (5) años, suscritos con el señor ROGER CONTE.

Se observa que, los Contratos No. 40-2004 y 41-2004 fueron objeto de Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad ante este Tribunal, por parte de la Contraloría General de la República, proceso que culminó con la Sentencia de 12 de febrero de 2008, cuya parte resolutive dice así:

"En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES los Contratos No. 40-2004 y No. 41-2004 celebrados entre el Ministerio de Gobierno y Justicia y el señor ROGER CONTE.

Notifíquese."

Con vista a que la declaratoria de ilegalidad de los Contratos No. 40-2004 y 41-2004, tiene como consecuencia la desaparición de estos actos administrativos del mundo jurídico, no hay razón para debatir la legalidad del Resuelto 450-R-264 de 14 de diciembre de 2004, ya que el mismo se originó por la existencia de los mencionados contratos.

En atención a las circunstancias suscitadas, lo atinente es decretar que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 992 del Código Judicial..."

Por las razones antes expuestas, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran ese Tribunal declarar que en la presente causa se ha producido

SUSTRACCIÓN DE MATERIA y, en consecuencia, ordene el archivo del expediente.

IV. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 692-09